

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 6 de diciembre del 2018

AÑO CXL

Nº 227

148 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica



EJECUTE A TIEMPO el presupuesto para impresos

TOME NOTA



1 **Ágil trámite de contratación***
[Art. 2, inciso c) LCA y art. 138 RLCA]



3 **Guía personalizada**
a través de nuestros ejecutivos



2 **Asesoría técnica**
previa para definir su requerimiento



4 **Excelente calidad**
en nuestros productos

***Contratación directa a través de SICOP**

Directrices DGABCA-005-2018 y DGABCA-006-2018, Ministerio de Hacienda.

Contáctenos
y con gusto le podremos visitar



2296-9570 ext. 178, 181, 183



mercadeo@imprenta.go.cr

- g) Participación ciudadana: Los planes deberán de formularse de forma participativa, tomando en cuenta los insumos de las comunidades y la sociedad civil organizada.
- h) Articulación interinstitucional y multisectorial: Los planes deberán de articular los esfuerzos y las acciones del Estado a nivel interinstitucional y multisectorial, para garantizar la coherencia y la coordinación de las políticas relacionadas al desarrollo humano integral y a la generación de entornos protectores.
- i) Coordinación multinivel: A nivel local, las acciones serán coordinadas con las municipalidades respectivas, incluyendo pero no limitado a los Consejos Cantonales de Coordinación Institucional y a los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural.
- j) Calendarización: Los planes maestros contendrán un cronograma de trabajo que detalle las fechas de ejecución, personas e instituciones responsables, presupuesto así como personas beneficiadas.
- k) Seguimiento: Cada plan maestro contará con mecanismos oportunos de seguimiento así como una persona que participa en la Comisión de Cogestión Territorial, designada como responsable del mismo.
- l) Sostenibilidad: Los planes maestros deberán de incorporar, cuando aplique, mecanismos de sostenibilidad de las acciones y proyectos.

Artículo 8°—**Priorización.** Las acciones e inversiones que serán priorizadas en los planes maestros de cada distrito serán aquellas que tengan impacto en los siguientes aspectos relacionados al desarrollo humano inclusivo y a la preservación y construcción de entornos protectores, según las realidades de cada territorio:

- a) Atención integral a personas en situación de pobreza, pobreza extrema, abandono o calle, mediante la articulación de los programas sociales.
- b) Acceso a servicios de nutrición y cuidado infantil integral, asistencia médica, educación en todos sus niveles, incluyendo formación y capacitación técnica.
- c) Acceso a espacios públicos, a vivienda y a titulación, con énfasis en comunidades ubicadas en asentamientos informales, zonas de riesgo natural y/o en tierras públicas.
- d) Acceso a servicios públicos de electricidad, internet, alumbrado público, agua potable, alcantarillado y saneamiento y gestión de residuos.
- e) Cumplimiento de los derechos laborales, con énfasis en el pago del salario mínimo.
- f) Empleabilidad de las personas, especialmente aquellas en condición de desempleo de larga duración.
- g) Reducción de la deserción y el rezago educativo, y estímulo a la permanencia y reincorporación al sistema educativo de niños, niñas y adolescentes que no estudian ni trabajan y acciones orientadas a la erradicación del trabajo infantil.
- h) Prevención de la violencia de género y sensibilización en materia de derechos y salud sexual y reproductiva de las mujeres.
- i) Prevención de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, bullying y otras formas de maltrato infantil y promoción de los derechos de las personas menores de edad.
- j) Prevención del embarazo adolescente y atención de las necesidades de las madres adolescentes.
- k) Inclusión social y promoción de derechos de poblaciones vulnerables incluyendo personas adultas mayores, personas con alguna discapacidad, personas privadas de libertad, personas víctimas de violencia y personas indígenas.
- l) Oferta cultural, artística, deportiva y de recreación.
- m) Presencia policial y ejecución de programas preventivos.
- n) Prevención y atención integral al consumo de drogas y alcohol.
- o) Gestión ambiental, de riesgos y prevención de desastres, para lo cual se dará énfasis en la recuperación de las cuencas y zonas de protección de los ríos y quebradas.

Artículo 9°—**Responsabilidades institucionales.** Para las fases de diagnóstico, formulación y ejecución de los planes maestros, las siguientes instituciones deberán, según sus competencias:

- a) El Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Sistema Integrado de Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), brindar apoyo técnico e inteligencia de datos.
- b) El Ministerio de Seguridad Pública aplicar el análisis integral de seguridad y aportar los datos para la formulación de los planes maestros en los territorios a intervenir, en el marco de la Estrategia Integral de Prevención para la Seguridad Pública “Sembremos Seguridad”.
- c) Los Consejos Nacionales de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y de la Política Pública de la Persona Joven (CPJ), así como el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y el Patronato Nacional de la Infancia, velar para que en la formulación y ejecución de los planes se incorporen mecanismos de participación ciudadana inclusivos de todas las poblaciones.
- d) La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) garantizar el involucramiento de las Asociaciones de Desarrollo Comunal en la formulación, y ejecución de los planes maestros.
- e) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el Ministerio de Planificación y Política Económica y, cuando aplique, el Instituto de Desarrollo Rural, velar por que las acciones sean coordinadas con las municipalidades respectivas, incluyendo la coordinación por medio de los Consejos Cantonales de Coordinación Institucional y los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, María del Pilar Garrido Gonzalo.—La Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, María Fullmen Salazar Elizondo.—1 vez.—(D41352-IN2018293850).

N° 41452-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y los artículos 170, 171 inciso i) y 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998, y

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 170 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

2°—Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es necesario para el óptimo funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral, que instaura el Título IV de la ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

3°—Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-377-2004 de fecha 15 de diciembre del 2004, emite criterio sobre la naturaleza del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como instancia de coordinación y articulación adscrita a la Presidencia de la República.

4°—Que dentro de las funciones que el Código de la Niñez y la Adolescencia le otorga al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 171 inciso i) se establece la de dictar los reglamentos internos para funcionar.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37205-MP, del 9 de enero de 2012, publicado en el Alcance N° 104, al Diario Oficial *La Gaceta* N° 146, del 30 de julio de 2012, el Poder Ejecutivo emitió el “Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia”.

6°—Que para garantizar el logro de los fines y el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, se requiere la emisión de un nuevo reglamento que venga a derogar en su totalidad el Decreto Ejecutivo N° 37205-MP, del 9 de enero de 2012.

7°—Que el presente Reglamento fue aprobado por acuerdo firme del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en la Sesión Ordinaria N° 51-2018, del miércoles 24 de octubre de 2018, artículo 006) Aparte 01).

8°—Que de conformidad con el artículo 12 párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se hace constar que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos a cumplir por los administrados. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante denominado “El Consejo”, de conformidad con el Capítulo II del Título IV del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.

Artículo 2°—**Naturaleza.** El Consejo es un órgano interinstitucional, intersectorial y colegiado, no desconcentrado, adscrito a la Presidencia de la República que fungirá como un espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones en él representadas, de acuerdo con las normas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°—**Competencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del Código de la Niñez y la Adolescencia, El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en el marco de dicho Código y de acuerdo con los principios en él establecidos.

Las instituciones gubernamentales que integran El Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

Artículo 4°—**Funciones.** Conforme al artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia, serán funciones del Consejo las siguientes:

- Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas menores de edad.
- Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por el Patronato Nacional de la Infancia, en cumplimiento del inciso d) del artículo 4 de su Ley Orgánica.
- Evaluar los informes presentados por el Patronato Nacional de la Infancia y emitir las recomendaciones pertinentes a las instituciones que correspondan y divulgarlos por los medios más apropiados.
- Someter a discusión nacional el estado anual de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este estudio y los resultados de su discusión y consulta deberán ser tomados en cuenta por las instituciones, en sus actividades de planificación anual.
- Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.
- Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- Dictar los reglamentos internos para funcionar.

Además, le corresponderá conocer y analizar los informes y recomendaciones emitidas por las instancias nacionales e internacionales en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 5°—**Doctrina de protección integral.** Toda actuación que emane del seno del Consejo deberá ser congruente con los principios de la Doctrina de Protección Integral:

- Interés superior del niño, niña y adolescente
- Universalidad
- Participación
- Autonomía progresiva
- No discriminación

Esta doctrina tiene como contenido fundamental el reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

Artículo 6°—**Rectoría técnica en materia de niñez, adolescencia y familia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política y el artículo 2 de Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N° 7648, se reconoce al PANI como ente rector en materia de niñez, adolescencia y familia, así como la especialidad de sus funciones y competencias en esa materia.

Artículo 7°—**Políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.** El Consejo establecerá las estrategias que considere pertinentes para brindar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia y su Plan de Acción, así como otras políticas públicas especiales y focalizadas que se emitan para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

CAPÍTULO II

Integración del Consejo

Artículo 8°—**Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 9°—**Representantes gubernamentales.** En el caso de las instituciones públicas que integran El Consejo, la representación en este le corresponderá a la persona que ostente la máxima jerarquía en condición de integrante titular.

Deberá nombrarse, además, una persona suplente cuya designación la realizará la máxima autoridad de la institución, procurando que quien se designe sea una persona funcionaria de alto nivel de la institución y con poder de decisión. Ambas personas representantes, propietaria y suplente, deberán ser debidamente nombradas y juramentadas por quien ocupe la Presidencia de la República.

Permanecerán en sus cargos durante el ejercicio de sus funciones, sin detrimento de que puedan ser sustituidas en razón del eventual cese de sus funciones o porque así lo decida quien ocupe la Presidencia de la República.

Artículo 10.—**Representantes de las organizaciones sociales.** Las personas representantes de las organizaciones sociales, serán designadas y juramentadas en rango de titular y suplente, por quien ocupe la Presidencia de la República, con base en las temas que cada sector u organización deberá remitir a la Presidencia de la República, durante el primer mes de ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

Dichas personas representantes permanecerán en sus cargos por un período de tres años, a partir de su designación y podrán ser reelegidos o removidos por parte de quien ocupe la Presidencia de la República a petición del sector o la organización que representan.

Artículo 11.—**De la suplencia del Consejo.** En caso de ausencia definitiva de la persona propietaria, ésta será sustituida por el o la suplente designada, hasta que se proceda a realizar el nuevo nombramiento que regirá por el resto del período correspondiente.

Artículo 12.—**Persona asesora.** Cada representante ante El Consejo tendrá la facultad de elegir una persona, quien en calidad de asesor (a) podrá asistir a las sesiones del Consejo cuando así lo requiera cada representante o a solicitud del Consejo, en estas tendrá voz pero no voto.

CAPÍTULO III

Sesiones y organización interna del Consejo

Artículo 13.—**De las sesiones.** El Consejo celebrará una sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que se defina. Y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o a solicitud de la tercera parte de la totalidad de sus integrantes.

El Consejo sesionará válidamente con un quorum constituido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que la ley o este reglamento establezcan una mayoría calificada para algún acto específico.

El Consejo deberá remitir a la Presidencia de la República, en el primer trimestre de cada año, una copia del Plan de Trabajo para ese periodo y una copia del Informe de Labores correspondiente al año anterior. Asimismo, deberá remitir copia de sus actas en firme.

Artículo 14.—De la presidencia y la vicepresidencia. Cada año, el Consejo elegirá de su seno, un(a) Presidente y un(a) Vicepresidente, quien asumirá en su ausencia. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un periodo igual.

La elección se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 15.—Funciones de la presidencia y vicepresidencia. Son funciones de la presidencia, y en su ausencia, o por delegación, de la vicepresidencia:

- a) Proponer al Consejo el orden del día de cada una de sus sesiones.
- b) Conducir las sesiones, coordinar la consignación de acuerdos, garantizar y monitorear su cumplimiento.
- c) Proponer al Consejo un plan de trabajo anual para su consideración y aprobación.
- d) Proponer al Consejo un informe anual de labores para su consideración y aprobación.
- e) Representar al Consejo en actividades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
- f) Establecer una estrecha relación de coordinación entre el Consejo y la Presidencia de la República.
- g) Promover la articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial que favorezcan acciones integrales para la prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Todas las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los miembros del Consejo

Artículo 16.—De las obligaciones de los miembros. Serán obligaciones de los miembros del Consejo:

- a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo,
- b) Participar activamente en las sesiones del Consejo.
- c) Votar los asuntos sometidos a la consideración del Consejo
- d) Participar en las comisiones especiales de trabajo que conforme el Consejo.
- e) Realizar las tareas que el Consejo les encomiende y rendir oportunamente los informes que les solicite.
- f) Velar por el cumplimiento oportuno de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo.
- g) Facilitar colaboración para el buen funcionamiento del Consejo y de sus órganos auxiliares.

Artículo 17.—Del trabajo interinstitucional. Las organizaciones públicas que integran el Consejo deberán articular acciones para el trabajo interinstitucional en el marco de concertación y coordinación que supone el Consejo para el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad.

CAPÍTULO V

Órganos auxiliares del Consejo

Artículo 18.—Órganos del Consejo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los siguientes órganos:

- a) Secretaría Técnica,
- b) Comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales.

Artículo 19.—Secretaría Técnica del Consejo. La Secretaría Técnica del Consejo es una instancia de apoyo técnico y ejecutivo para todas las tareas que se proponga el Consejo en el marco de su plan de trabajo y en el desarrollo de sus objetivos y funciones.

La Secretaría Técnica contará con el personal designado para este fin, según aprobación de la Autoridad Presupuestaria realizada mediante STAP-N. 0929-2001 del 21 de mayo de 2001. Asimismo, las instituciones y organizaciones que conforman el Consejo podrán apoyar las labores de la Secretaría Técnica del Consejo.

La Secretaría Técnica tendrá un coordinador o coordinadora nombrada en la segunda sesión del Consejo del periodo de Gobierno que corresponda, a partir de una terna propuesta por los miembros del Consejo, quien permanecerá en su cargo hasta la primera sesión del Consejo del siguiente periodo de Gobierno y podrá ser sustituido en cualquier momento por decisión del Consejo.

Artículo 20.—Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo. Las funciones de la Secretaría Técnica son las establecidas en el artículo 178 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a saber:

- a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo,
- b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Formular un estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.

Aunadas a las anteriores, le corresponderá apoyar todas las labores administrativas, técnicas y logísticas, para el adecuado funcionamiento del Consejo. Así como representar a la Secretaría Técnica en las actividades públicas y privadas que le sean asignadas por el Consejo.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Secretaría Técnica deberá cada año, presentar al Consejo su Plan de Trabajo para su aprobación.

Asimismo, deberá remitir al Consejo en el primer trimestre de cada año, un Informe de Labores correspondiente al año anterior, para su conocimiento.

Artículo 21.—Comisiones especiales de trabajo. El Consejo podrá conformar comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos, de conformidad con el artículo 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Las comisiones especiales de trabajo estarán conformadas con no menos de tres representantes de las instancias que conforman el Consejo, integrando entidades públicas y privadas, según la naturaleza del tema a tratar, promoviendo el trabajo interinstitucional e intersectorial, que maximice los recursos humanos, materiales y económicos.

Las comisiones especiales de trabajo del Consejo dependerán directamente del Pleno del Consejo. El Patronato Nacional de la Infancia, como rector técnico en materia de niñez y adolescencia, brindará asesoría a estas comisiones en el marco de su competencia.

Las comisiones especiales de trabajo deberán presentar al Consejo, para su consideración y aprobación, en caso de ser permanentes, un plan anual de trabajo y un informe anual de labores. En el caso de ser temporales, un plan de trabajo por el periodo de su gestión y un informe final de labores. Además, brindarán los informes de avance, seguimiento o cumplimiento que le sean requeridos por el Consejo.

Artículo 22.—Comité Técnico Asesor. El Consejo dentro de las comisiones especiales de trabajo permanentes constituirá una Comisión denominada Comité Técnico Asesor, conformada por un representante técnico de cada una de las instancias que integran el Consejo. Deberá nombrarse, además, una persona suplente. Ambas designaciones las realizará la máxima autoridad de la institución u organización que representan.

Este Comité será coordinado por la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 23.—Funciones del Comité Técnico Asesor. Las funciones del Comité Técnico Asesor serán las siguientes:

- a) Apoyar la ejecución, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- b) Emitir criterio técnico sobre los asuntos y temas que le asigne el Consejo.
- c) Proponer al Consejo los lineamientos internos de funcionamiento del Comité para su consideración y aprobación.
- d) Las demás tareas técnicas que le sean asignadas por el Consejo.

Artículo 24.—Otras instancias coadyuvantes. El Consejo podrá fortalecer su gestión por medio de invitación a personas e instancias especiales, que no forman parte del mismo, para que participen de forma temporal o permanente en las sesiones del Consejo.

La invitación puede ser propuesta por cualquiera de sus integrantes, y será consignada en el orden del día para su análisis y aprobación por parte del Consejo.

La participación deberá ser acordada por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo. Las personas o instancias invitadas que participen de las sesiones del Consejo, tendrán voz pero no voto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 25.—**Aspectos no previstos en este reglamento.** En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.—Deróguese el “Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia”, Decreto Ejecutivo N° 37205-MP, del 09 de enero de 2012, publicado en el Alcance N° 104, al Diario Oficial *La Gaceta* N° 146, del 30 de julio de 2012.

Artículo 27.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort.—1 vez.—O. C. N° 45374.—Solicitud N° 18000539.—(D-41452- IN2018300124).

N° 41458-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 noviembre de 1949; y en razón de lo dispuesto en la Ley N° 8100, “*Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)*”, emitida en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114, Alcance N°44 de fecha 14 de junio de 2002; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso a) y b), 113, 121 y 136 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 9046, Ley denominada “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 146, Alcance Digital N° 104 de fecha 30 de julio de 2012; en el artículo 60 incisos f), g) y h), y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas; en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 2 y 3 del Plan Nacional de Atribución

de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009, y sus reformas.

Considerando:

I.—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.—Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

III.—Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

IV.—Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, define los recursos escasos, de los cuales se incluye el espectro radioeléctrico.

V.—Que por disposición del inciso 14), subinciso c), del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

VI.—Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para Cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias, así como los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. Asimismo, dispone que deben tomarse en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para dictar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

VII.—Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.

VIII.—Que el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34765 “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” disponen que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad, siguiendo los parámetros determinados en ese mismo numeral para el caso de la asignación no exclusiva de frecuencias.

IX.—Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, emitió en su oportunidad el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el cual ha sido modificado para ajustarlo a los nuevos parámetros técnicos internacionales y nacionales.

X.—Que de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.